

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

DANERIS CARRIÓN GÓMEZ Peticionario  V.  NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE) Recurrido	KLRA201401105	<b>Revisión Administrativa</b> procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  Inelegibilidad a los beneficios de compensación por desempleo
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2015.

El 17 de octubre de 2014 la señora *Daneris Carrión Gómez* (en adelante *recurrente*) acude ante este foro apelativo. Solicita la revocación de una resolución emitida por el *Negociado de Seguridad en el Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos* (en adelante *Negociado, Departamento del Trabajo o agencia recurrida*). El 3 de diciembre de 2014 el *Departamento del Trabajo* acude ante nos representado por la *Oficina de la Procuradora General* mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Luego de examinar el recurso de revisión judicial y la totalidad del expediente ante nuestra consideración, desestimamos el mismo por carecer de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

**-I-**

La trayectoria procesal que precede a la presentación del recurso de epígrafe es la siguiente.

La *recurrente* trabajó para el *Concilio de Salud Integral de Loíza, Inc.* (en adelante *Concilio* o *patrono*) hasta el 12 de julio de 2013. Como consecuencia de la terminación de su trabajo, solicita los beneficios de seguro por desempleo; pero el 9 de agosto del 2013, el *Departamento del Trabajo*, a través del *Negociado de Seguridad en el Empleo*, lo deniega.<sup>1</sup>

El 12 de agosto de 2013 la *recurrente* solicita una vista ante el Árbitro del Negociado del *Departamento del Trabajo*. Dicha vista fue celebrada el 6 de diciembre de 2013; y ese mismo día, confirmó la determinación original de declarar a la *recurrente* inelegible a los beneficios por desempleo. El 11 de junio de 2014 le fue notificada la denegatoria.

La *recurrente* presenta entonces un recurso de apelación administrativa ante la *agencia recurrida*. El 5 de agosto de 2014 la *agencia* resuelve que no le corresponde compensación alguna a la luz del derecho aplicable. Dicha determinación le fue debidamente notificada el 6 de agosto de 2014.<sup>2</sup> No obstante, en cartas separadas con fechas de 19 y 24 de septiembre de 2014, la *recurrente* las dirige al

---

<sup>1</sup> El patrono alegaba que la *recurrente* había abandonado su trabajo; por su parte, la recurrente, alegó que su renuncia se debió al maltrato recibido de su supervisora.

<sup>2</sup> Véase el Anejo I de la copia certificada del expediente administrativo, a la pág.16, en la que se registra la fecha de envío de la notificación el 6 de agosto de 2014.

Hon. Vance E. Thomas Rider, secretario del *Departamento del Trabajo*, expresando detalles que provocaron su renuncia.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 17 de octubre de 2014 la *recurrente* acude ante nos por *derecho propio e in forma pauperis* mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la resolución emitida el 5 de agosto de 2014 y notificada el 6 de agosto de 2014 por el *Departamento del Trabajo*. El recurso el 3 de diciembre de 2014 la *Procuradora General* presenta su alegato oposición. Examinado el expediente, nos encontramos en posición de resolverlo.

-II-

En segundo orden, examinemos el derecho aplicable a la situación que nos ocupa.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (en adelante *LPAU*) establece claramente que:

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.*

Señala entonces que:

*La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.*

Y añade:

---

<sup>3</sup> El 23 de octubre de 2014, la agencia recurrida consideró las misivas como una solicitud de reconsideración y las declaró no ha lugar, pero para esa fecha el recurso de epígrafe ya se había presentado ante nos. Véase el Anejo I de la copia certificada del expediente administrativo, a la pág. 3.

*Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración (...)*<sup>4</sup>

La LPAU también es clara al establecer un plazo de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante este foro apelativo.<sup>5</sup> Cónsono con la normativa anteriormente citada, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* (en adelante *Reglamento*) dispone que el escrito inicial de revisión judicial, deberá presentarse ***dentro del plazo jurisdiccional de treinta (30) días*** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.<sup>6</sup>

Finalmente, nuestro Reglamento permite además que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.<sup>7</sup> No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser *celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción*.<sup>8</sup>

### -III-

A la luz del derecho previamente discutido, resolvemos que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el presente reclamo, por haberse presentado fuera del plazo jurisdiccional.

El derecho administrativo claramente establece que una parte que entienda que ha sido adversamente afectada por una resolución administrativa y que decida presentar una moción de reconsideración

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, sec. 3.14. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

<sup>5</sup> *Id.*, sec. 2172.

<sup>6</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 58.

<sup>7</sup> *Id.*, R. 83 (C).

<sup>8</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

ante la agencia, *deberá hacerlo dentro de los veinte (20) días que dispone nuestro ordenamiento*. Asimismo, el plazo para acudir a este tribunal apelativo mediante una revisión judicial es de *treinta (30) días de notificada la resolución recurrida*. **Dicho plazo es jurisdiccional conforme a lo que dispone nuestro reglamento**.

En este caso, aun considerando las cartas presentadas por la *recurrente* como una solicitud de reconsideración y tomando la fecha de la primera de ellas, es decir, el día 19 de septiembre de 2014, que es la fecha más favorable para la *recurrente*, dicha solicitud se presentó transcurridos en exceso de treinta (30) días de habersele notificado la resolución recurrida, que ocurrió el 6 de agosto de 2014. Ante ese hecho, la *agencia recurrida* había perdido jurisdicción para considerar su planteamiento. En consecuencia, las mencionadas cartas **no interrumpieron** en forma alguna el término jurisdiccional de treinta (30) días para que la *recurrente* acudiera ante este foro.

A lo antes dicho, es forzoso concluir que la *recurrente* debió acudir ante nos el 8 de septiembre de 2014 como último día de término para presentar el recurso de epígrafe.<sup>9</sup> *No lo hizo*. Presentó su recurso el 17 de octubre de 2014, es decir, *más de un mes de vencido el plazo para su presentación*.

En síntesis, el escrito de la *recurrente* fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo, lo cual tiene el efecto de privarnos de jurisdicción para atender cualquier planteamiento realizado en el mismo.

---

<sup>9</sup> El 6 de septiembre de 2014 fue el sábado, por lo que se corre al próximo día laborable que es el lunes, 8 de septiembre de 2014.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial por carecer de jurisdicción al presentarse tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones